

- 1 MAR 2016

HORA: 16:55

Lic. Yolanda Morales M.
SECRETARÍA COORDINADORA



MEMORÁNDUM: N° UG-0324-IBP-AJ-2016

De: Ab. José Bajaña Pérez, **Director Asesoría Jurídica**

Para: Arq. Felipe Espinoza Ordoñez, **Vicerrector Administrativo Enc.**

C.C.: Dr. Roberto Cassis Martínez, **Rector Encargado**

Fecha: Guayaquil, 26 de febrero de 2016

Asunto: Ref.: Memorándum No. 086-VRADM-2016/Remito información solicitada sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la información Pública

En atención a lo solicitado en Memorándum No. 086-VRADM-2016 de fecha 24 de febrero del 2016, mediante el cual indica que con el fin de cumplir con lo solicitado por la Defensoría del Pueblo con respecto al Art. 12 de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública establece presentar el informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada y solicita "... *Sírvase informar al respecto correspondiente al año 2015 información que será publicada en la página web de la Institución*", me permito informar:

La LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DETERMINA:

Título Tercero: De la Información Reservada y Confidencial

Art. 17.- **De la Información Reservada.**- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

a) (Reformado por la Disposición General Primera de la Ley s/n, R.O. 35-S, 28-IX-2009).-

Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81 (91), inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:

- 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
- 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;
- 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,
- 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y,



Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

Art. 18.- Protección de la Información Reservada.- (Reformado por la Disposición General Primera de la Ley s/n, R.O. 35-S, 28-IX-2009).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

El Ministerio de Coordinación de Seguridad, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, será responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva.

Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.

La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.

La LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, establece:

Capítulo V

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
Ab. José Euclides Bajaan Pérez

entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

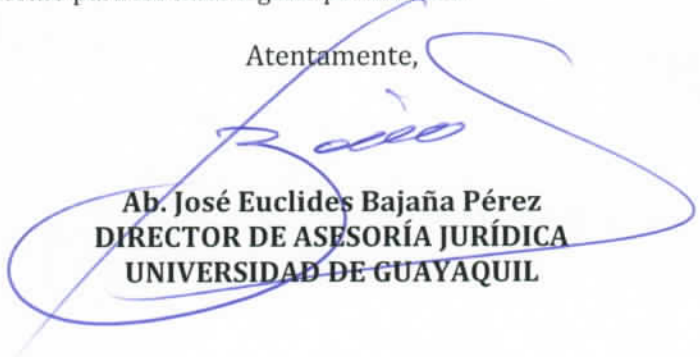
De la normativa citada se desprende la información que debe ser publicada por los órganos competentes así como las restricciones a información que por ser de carácter personal necesariamente debe tener expresa autorización para su publicación o acceso.

Esta Dirección de Asesoría Jurídica recomienda que a través de los portales institucionales se publique estrictamente la información considerada en la LOTAIP, consigne a la SENESCYT, al Consejo de Educación Superior y al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, la información de la cual la Ley los faculta para su publicación.

Toda información concerniente al ámbito técnico y administrativo por tratarse la Universidad de Guayaquil una institución del Estado deberá ser considerada como información pública, más la información de tipo académica y personal de sus estudiantes deberá considerarse como información de tipo personal pudiendo acceder a ella los organismos públicos de regulación y control, la propia Universidad con autorización expresa del estudiante o por orden judicial.

Particular que informo para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Ab. José Euclides Bajaan Pérez
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Preparado por:	Ab. Elizabeth Herrera S.
Revisado por:	Ab. José Bajaan Pérez.